

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1650

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: BERNARDO JOSE GIRALDO LIZALDE

Radicación No. 7600140030-001-2011-00764-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la actualización del avalúo del vehículo de placas CAW450, del cual la parte contraria guardó silencio, y se encuentra ajustado a derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

UNICO: TÉNGASE AVALUADO al tenor del artículo 444 del CGP, el vehículo de placas CAW 450, en la suma de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000) el cual se encuentra embargado y secuestrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238e73a12936eca5da3c43b9b1eb16c8cf31e188dc8b205d715e0bb1f3fe2bf**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Trámite No. 930
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: GASPAR OROZCO
Radicación No.76001-4003-001-2019-00549-00

Solicita, la apoderada de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Petición que se niega por ahora al tenor del artículo 448 del C.G.P., como quiera que el referido inmueble aún no se encuentra avaluado. En consecuencia, atempérese al auto que antecede.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte actora para que realice las cargas procesales que le corresponde, y atempérese al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59cf81d746cdbbaf72c056b584e8ab1bec9f441e5562639b11fdb4e9430164e**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Trámite No. 930

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ELECTRONICO)

Demandante: MARIA LUZMILA ACOSTA PEREZ

Demandado: MARIA EUGENIA GOMEZ PERNIA

Radicación No.76001-4003-001-2021-00522-00

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora aporta avaluo comercial (archivo 17) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 419880, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a24adb25e1c4b6eb2ef96bbde8771193feac841fa05a860ccf6af1bcb1aef94**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0953

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco Colpatria S.A
Demandado: Alexander Restrepo Hurtado
Radicación No. 76001-4003-002-2010-00089-00

Se allega por la abogada alba Nelly Corral Guevara un escrito mediante el cual aporta poder que hace el aquí demandado a su favor, para que lo represente en el presente proceso ejecutivo.

Petición que se abstendrá de tramitarse como quiera que dicho memorial no es remitido por el poderdante sino por la abogada, sin que se pueda establecer la legitimidad del mismo.

Para claridad se trae a colación el auto No. 55194 del 03/09/2020 proferido por el Magistrado Hugo Quintero Bernate adscrito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹.

Ahora, toda vez que revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 884 del 08/02/2018 se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, elaborándose los oficios correspondientes, y estos aun no ha sido retirados por la parte interesada, se le informará el trámite correspondiente que deberá adelantar ante la secretaria.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Abstenerse de darle trámite al poder que antecede, por los motivos expuestos en el presente auto.
- 2.- Infórmele al demandado que podrá solicitar la reproducción de los oficios de levantamiento de la medida cautelar directamente ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.
- 3.- Precísele a la parte demandada que en referencia a su solicitud de obtención de copias del presente proceso ejecutivo, deberá enviar su solicitud al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando el arancel judicial respectivo conforme a ley vigente, mismo que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹ Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, lo que está indicando es que el poderdante (...) debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dársele a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia. Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisados los remitentes en la cadena de correos electrónicos no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa por parte del procesado de querer otorgar poder.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dde7be80d6ad9101c6e540f34f8a3eb37f3e8c9038ea9a37048709e2faadc**

Documento generado en 16/06/2022 05:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0930

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MILTON RAUL CARMONA

Demandado: ERMILIO MARMOLEJO ESCOBAR

Radicación No. 7600140030-002-2009-01353-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145156, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

No obstante, revisado el mismo, se observa que existe inconsistencia en la dirección donde se encuentra ubicado el bien inmueble, toda vez que en el certificado catastral aparece: “CL 34 A # TV 29-77” y en el certificado de tradición: “DIAGONAL 28- C T-28-06 BARRIO VILLANUEVA”, razón por la cual se ordena que por secretaria OFICIE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO a fin de que sirvan certificar la nomenclatura correcta y actualizada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145156.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: por secretaria OFICIE al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCION DE ORDENAMIENTO URBANISTICO a fin de que sirvan certificar la nomenclatura correcta y actualizada del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-145156 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, código catastral No. EO3160001000, y de igual manera se remita la carta o ficha catastral conforme a la actualización de la nomenclatura que se haya hecho para su identificación.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8572f3200ad25ae7d0be88a8eb667844a771d51d8d49c12b95cbef116c1028a8**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 961

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: JHON ANDERSON MOLANO VALLEJO Y CHAUX IZQUIERDO JEFERSON

Radicación No. 76001-4003-002-2017-00390-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avalúo del avalúo del vehículo de placas IVL242.

Revisado el mismo, se advierte que el actor no establece el valor del avalúo de la base gravable, tal como lo dispone el artículo 444 del CGP, razón suficiente para no darle trámite hasta tanto se cumpla con lo aludido, y se AGREGA para que obre y conste dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al avalúo del vehículo de placas IVL242, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONMÍNESE a la parte actora, para aporte el avalúo del vehículo referido en los términos del artículo 444 del CGP, y asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb720cc53d46ba2d9460d93a1a565dd707beec068d061a5cbb0e619b0e14e7cd**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01732

Santiago de Cali, deicisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)

Demandante: Aura Luz Castro Solis

Demandado: Anyela Scarpeta Bonilla y otra.

Radicación No. 76001-40030-03-2009-00152-00

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se ordene el pago de los depósitos que se encuentran a su favor por la suma de \$1.667.500.

Revisado el expediente se verifica que la petición pretendida por la peticionaria ya fue atendida por este Despacho a través de auto No. 802 del 21/04/2016.

No obstante, dicha orden no se había materializado, como quiera que se constato que los depósitos judiciales por valor de \$1.667.500 se encontraban consignados en la cuenta del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dependencia judicial que conoció previamente de este proceso.

Sin embargo, a efectos de hacer efectivo dicho pago, a través de auto No. 3667 del 11/08/216 se ordenó oficiar a ese Juzgado para que dispusiese la entrega a favor de la actora de los títulos, dándose el respectivo cumplimiento y elaborándose la orden de pago No. 7600143030011000423 del 12/10/2016 que se encuentra glosada a folio 146 del expediente.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la petición deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese a la memorialista a las actuaciones surtidas en este expediente.
- 3.- Indíquesele a la peticionaria que la orden de pago por valor de \$1.667.500 se encuentra expedida y glosada en el expediente desde el 12/10/2016, y que para el retiro de la misma y hacer efectivo el cobro pretendido deberá acercarse a la siguiente dirección Cl 8 No. 1-16 Edif. Entreceibas, con su documento de identificación, previa consulta de disponibilidad de órdenes de pago a su favor en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>. Infórmesele que si encuentra órdenes de pago a su favor usted puede agendar cita en el siguiente link: <https://calendly.com/oficinadeapoyo-ejecmpalcali>.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5eae06f271ddf8da1550fe453e9a533bae9b06b2f3fb36c180e695d1d0a6d16**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0960

Santiago de Cali, deicisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandado: Olga Lucia Betancourt Ramírez

Radicación No. 76001-40030-03-2013-00030-00

Se allega memorial presentado por el abogado Julio cesar Muñoz Veira, en su condición de tercero interesado, en el cual solicita se deje a disposición del proceso bajo Rad. 035-2012-00525-00, los remanentes que le pudieran quedar a la aquí demandada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0948 del 29/03/2022 se declaró la terminación por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y ordenándose dejar las mismas a disposición el Juzgado 06 Civil municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso con radicación No. 035-2012-00525-00 adelantado por BANCO AV VILLAS S.A, en virtud al embargo de remanentes deprecado y comunicado mediante oficio No. 06-4690 del 18/12/2017.

Sin embargo, secretaria elaboró de manera errónea los oficios de levantamiento de la orden de cautela.

Por lo anterior, se DISPONE:

Exhórtese a secretaria para que, de manera inmediata, libre y remita los oficios de levantamiento de medida cautelar ordenados mediante auto No. 0948 del 29/03/2022, teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113a71c5f87bb752a529aa161301823be4918e5a61d803589acaa9a668854432**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0958

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Asfamicoop

Demandado: Pompilio Delgado Ospina

Radicación No.76001-4003-03-2014-00075-00

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se le envíe copia de la liquidación del crédito aprobada por este Despacho, así como de la relación de los títulos pagados a la parte demandante. De igual modo, solicita se le indique si existen remanentes por cuenta de este proceso.

Revisado el expediente se verifica que:

- (i) A través de auto No. 7138 del 21/10/2019 se modificó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$2.811.180 con corte al 30/08/2019, misma en la cual, se tuvieron en cuenta los abonos por valor de \$5.788.577 que por concepto de depósitos judiciales fueron pagados a la parte demandante.
- (ii) Mediante providencia No. 8425 del 09/12/2019, corregido por auto No. 8679 del 19/12/2019, se dispuso el pago de los títulos judiciales por valor de \$1.455 a favor de la parte actora.
- (iii) En auto No. 2205 del 14/08/2020 se le indico al demandado que su solicitud de pago de títulos era improcedente, como quiera que con los títulos pagados no se ha saldado la obligación que por concepto de crédito y costas aquí se ejecuta, dejando a su disposición las certificaciones de los depósitos generados en la pagina del Banco Agrario de Colombia (Fol. 146 a 149 C.1).
- (iv) Obra liquidación de costas aprobadas por valor de \$351.424 (Fol. 37 C.1)
- (v) No existe solicitud de embargo de remanentes deprecada al interior del presente proceso.
- (vi) En proveído No. 1748 del 17/06/2022 se dispone pagar a la parte demandante la totalidad del crédito que se ejecuta por concepto del crédito y costas que ascienden a la suma de \$3.161.149, conminando a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito actualizada, so pena de declarar la terminación por pago total.

En tal virtud, se le informará al peticionario que queda en secretaria el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Y que, para la obtención de las pretendidas deberá enviar su solicitud al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando el arancel judicial respectivo conforme a ley vigente, mismo que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, se DISPONE:

Por secretaria, déjese a disposición del demandado el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes.

Infórmesele al peticionario que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envío del link para la revisión del mismo, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

De igual manera, indíquesele que para la obtención de copias, deberá enviar su solicitud al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando el arancel judicial respectivo conforme a ley vigente, mismo que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee377e335997a6715c36d76eeb49750972b3e2e755e274eaa763b616b7b733**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01748

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Asfamicoop
Demandado: Pompilio Delgado Ospina
Radicación No.76001-4003-03-2014-00075-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$2.811.180 y costas procesales por valor de \$351.424 para un total de \$35.487.435 y se han pagado \$1.455, quedando un excedente de \$3.161.149, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN ASFAMICOOP identificado con NIT. 900.267.427-2, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$2.955.202.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002694698	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 399.713,00
469030002706774	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 399.713,00
469030002717085	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 399.713,00
469030002729313	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 436.063,00
469030002737223	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 440.000,00
469030002748261	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 440.000,00
469030002757823	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 440.000,00

2.- Páguese a la entidad demandante ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACIÓN ASFAMICOOP identificado con NIT. 900.267.427-2, el depósito judicial por valor de \$205.947.

3.- fraccíonese el depósito que se relaciona a continuación en la suma de \$234.053 y \$205.947.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002769722	9002674272	ASFAM ISCOOP ASFAM ISCOOP	IM PRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 440.000,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2 de este auto.

5.- Conminase a las partes a actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.

6.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.- En firme el presente auto, regrese el expediente a despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abadf0706eefd8868d7b52cf9ea6602ad1f61ec8daf639e75a912296c44e89b**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01751

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: John Javier Jiménez Ocampo
Radicación No. 76001-40030-04-2012-00366-00

Se allega memorial presentado por el demandado mediante el cual solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de octubre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tenga el demandado JOHN JAVIER JIMÉNEZ OCAMPO C.C 98.569.081 en cuentas corrientes, ahorros y CDT en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.	No. 1682 del 14/06/2012 y No. 3321 del 08/11/2013 proferidos por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8964a8dc76329f6baad27e760377871a513b21d003ccb749af08b4075653c60**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0971

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Luis Herney Arrechea
Demandado: Wilson Espinosa Perdomo
Radicación No. 76001-4003-004-2014-00631-00

Nuevamente solicita el demandado se ordene el pago de los depósitos que se encuentran a su favor.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0906 del 03/06/2022 ya se dio trámite a la petición pretendida por este, ordenándose al Juzgado de Origen que transfiriera los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas, situación que, a la fecha, no ha sucedido, ya que, no ha sido remitido por parte de secretaria el oficio correspondiente.

En consecuencia, se DISPONE:

Exhórtese a secretaria – área citaduría para que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 0906 del 03/06/2022 remitiendo el oficio de transferencia de títulos al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00e56f0570ed0f4451fe7e047ac484fc72eb6023dcd169bc646a840043fc857**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0972

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA FUNCOOP

Demandado: SAYIT ISAAC BARIOS Y YEISON ESTEBAN BOLAÑOS PIZO

Radicación No. 76001-4003-005-2016-00252-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial del demandado mediante el cual solicita se indique porque no se le han pagado los títulos que se reactivaron a favor de su poderdante.

Revisado el expediente se verifica que pese a que por auto No. 1036 del 22/04/2022, corregido por proveído No. 1359 del 24/05/2022 se dispuso el pago de los depósitos que se encuentran a favor de su poderdante, dicha orden no ha sido materializada por parte de secretaria.

En consecuencia, se DISPONE:

Exhórtese a secretaria – área depósitos judiciales para que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1036 del 22/04/2022, corregido por proveído No. 1359 del 24/05/2022, elaborando las ordenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a71e2ffc3661dcb1eae3384fb785c4c7d3e9ec41a303044f2bd6461625672**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01733

Santiago de Cali, deicisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Comfacoop
Demandado: Luz Gladys Asprilla Gamboa
Radicación No.76001-4003-007-2006-00365-00

De manera insistente el apoderado de la parte actora solicita se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentra a su favor.

Petición que no se negará nuevamente, como quiera que revisado el expediente se verifica que es evidente, que el peticionario no ha realizado lectura pausada de los autos No. 2689 del 24 de septiembre de 2021 y No. 0523 del 15/02/2022, en los que se le ha dicho que no hay títulos pendientes de pago.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese nuevamente la petición de títulos deprecada por activa, conforme lo expuesto.
- 2.- Atempérese al peticionario a las actuaciones surtidas en este expediente.
- 3.- Conmíñese al memorialista para que asuma las cargas procesales que le corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c332751d870e4d708999a1e58b1a63e5303f7782d37efe8c216dd4b5698b23d**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0928

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DEL LIDO

Demandado: ADRIANA PATRICIA VICTORIA GUTIERREZ

Radicación No. 7600140030-007-2018-00263-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-477444 y 370-477407, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

Así mismo, la parte actora, solicita se fije fecha de remate, petición que se niega por ahora al tenor del artículo 448 del C.G.P., como quiera que el referido inmueble aún no se encuentra avaluado.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd1195831532d2e20aa98f2659beb405f9f9916da7c863886b965b31d757053**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01720

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Bertha Mireya Diaz Varela

Demandado: Sandra Johana Aguirre Herrera

Radicación No. 76001-40030-08-2013-00681-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 16 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los derechos del 50% que tiene la demandada SANDRA JOHANA AGUIRRE HERRERA sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira bajo matrícula inmobiliaria No. 378-17052.	No. 2919 del 13/09/2013 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por el demandado LUIS CARLOS ALZATE y ROBERT TULIO HERRERA TASCÓN identificados con cedula de ciudadanía No. 6.319.330 y 94.298.588; respectivamente, como empleados de GIT MASIVO S.A.	No. 2937 del 13/09/2013 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521db6ff62660b2ff57d4330fdaa31a2998dbf1c1978a7f89182c39e4a26fe78**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 962
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARGARITA MARIA CADAVID OCAMPO

Radicación No. 76001-4003-008-2018-00186-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-742791, sin pronunciamiento alguno de la parte contraria, y se encuentra ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

UNICO: TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-742791, en la suma de CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$113.722.209) con soporte en el AVALÚO COMERCIAL¹ al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2218dd426b4ddd1b2009e246573ddc4b29d6c07c4bee96619ae94e5bd8722f5d

¹ Archivo No. 05

Documento generado en 16/06/2022 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01761

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Housing Inmobiliaria S.A.S
Demandado: Margarita María Zapata Mosquera
Radicación No. 760014003-009-2020-00340-00

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita se ordene el pago de los títulos que se encuentran a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$4.974.263 y liquidación de costas por valor de \$268.000 para un total de \$5.242.263, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante Housing Inmobiliaria S.A.S a través de su apoderada judicial con facultad para recibir abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C 67.039.049, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$770.427.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002765756	9007333273	HOUSING INMOBILIARIA HOUSING INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 214.000,00
469030002775201	9007333273	HOUSING INMOBILIARIA HOUSING INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 312.987,00
469030002786882	9007333273	HOUSING INMOBILIARIA HOUSING INMOBILIARIA	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 243.440,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5d6729163301ccf4a0bcfd7b02d5640e35c7b140a53d3d3ed7336fdd7709d**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01731
Santiago de Cali, deicisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooptecpol
Demandado: Orfilia Carabali Lucumi
Radicación No.76001-4003-010-2019-00302-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 522 del 15/02/2022 se dispuso el pago de la totalidad de la obligación que por concepto de crédito y costas adeudaba la parte demandada. Además que, a través de auto No. 0691 del 01/03/2022 se declaró la terminación por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta única de ejecución existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso que se encuentran pendientes de pago y no obra solicitud de remanentes, se procederá a la devolución de estos a órdenes de la aquí demandada en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de títulos deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- Páguese a la demandada Orfilia Carabali Lucumi identificada con la C.C. 31.526.433 los depósitos restantes que se relacionan a continuación por valor de \$864.000.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002758559	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IM PRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002770459	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IM PRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00
469030002782006	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 288.000,00

3.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de los títulos pretendidos: apofeejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Líbrese y remítase nuevamente el oficio de levantamiento de medida al pagador de Colpensiones para que levante la medida cautelar de embargo que fue ordenada en contra de la aquí demandada, como quiera que el presente proceso se declaró terminado a través 0691 del 01/03/2022, tal como se les comunico en oficio No. 07-579 del 11/03/2022, remitido el 18/03/2022.

Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1081f4d86864c2860075c5fcd4a449482ac133b764de4d67824492234ed30a**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0957

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Banco Davivienda – cesionario Abogados Especializados en Cobranzas

Demandado: Víctor Raúl Cifuentes Salazar

Radicación No.76001-4003-011-2002-00425-00

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se actualicen los oficios dirigidos a los bancos elaborados el 30/08/2002.

Revisado el expediente se verifica que al interior del presente proceso no se ha decretado medida de embargo de las cuentas que posea el aquí demandado en las distintas corporaciones bancarias.

Y en virtud de ello, su petición resulta improcedente.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la petición deprecada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.

Indíquesele a la memorialista que si desea solicitar la reproducción o actualización de los oficios de embargo que reposan en el proceso, podrá solicitarlos directamente ante la secretaria, sin necesidad de auto que así lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ce4512fbd3fc8ef6d36de3554dd33c6eaad2f3655ad3f01d883ef7f158f112**

Documento generado en 16/06/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0929

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO PEÑAS BLANCAS P.H.

Demandado: CAMILO SANMARTIN ARANGO Y OTROS

Radicación No. 7600140030-011-2018-00446-00

Se allega por la parte actora memorial mediante el cual aporta avaluo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-420414, 370-420375, 370-420376, al cual se le correrá traslado por secretaria conforme el artículo 444 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

UNICO: CÓRRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO catastral del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0681aa80cb672cbb65cb4e4a1ce4d2774d78e224a1054389f3b8089f54b4cc**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01752

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Coopensionados

Demandado: Ingrid Gabriela Timaran

Radicación No. 76001-40030-13-2019-0785-00

Se allega memorial presentado por el señor Cristian Alfredo Gómez González, quien dice ser el representante legal de la entidad demandante, solicitando se declare la terminación por pago total de la obligación.

De la revisión del expediente se verifica que el peticionario no se encuentra acreditado como representante legal de la parte demandante.

Del estudio del memorial allegado se constata que tampoco se aportan los documentos que acrediten la condición que dice tener este en su nombre.

Además, que consultado el portal RUES – Registro Único Empresarial, se pudo verificar en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, que el señor Gómez González, no se encuentra acreditado como representante legal de la entidad Coopensionados.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese la solicitud de terminación por pago total deprecada por el señor Cristian Alfredo Gómez González, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d62a5a896b2a51f83bb1b02ddd2adb2e53465c6c99a093a6e0b66dd378fdbc**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.514.647,00

ACTIVADO

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-abr-21
DIAS	18
TASA EFECTIVA	25,97
FECHA DE CORTE	16-may-22
DIAS	-14
TASA EFECTIVA	29,57
TIEMPO DE MORA	394
TASA PACTADA	5,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,94
INTERESES	\$ 134.030,49

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.994.576
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.514.647
SALDO INTERESES	\$ 2.994.576
DEUDA TOTAL	\$ 14.509.223

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 356.263,18	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 222.232,69
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 578.495,86	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 222.232,69
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 800.728,55	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 222.232,69
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 1.024.112,70	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 223.384,15
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 1.246.345,39	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 222.232,69
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 1.467.426,61	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 221.081,22
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 1.690.810,76	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 223.384,15
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 1.916.497,85	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 225.687,08
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 2.144.487,86	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 227.990,01
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 2.379.386,66	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 234.898,80
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 2.616.588,38	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 237.201,73
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 2.860.698,90	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 244.110,52
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.111.718,20	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 133.876,96
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 3.111.718,20	\$ 0,00	\$ 11.514.647,00		\$ 0,00	\$ 0,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01764

Santiago de Cali, diecisete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A - FNG
Demandado: Sebastián Sánchez Santacruz
Radicación No.76001-4003-013-2021-00077-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora liquida la obligación con una tasa fija del 18.00%, disímil a la ordenada en el mandamiento de pago.

Además que tiene en cuenta unos rubros por concepto de “gastos judiciales” que ya fueron liquidadas en su debida oportunidad procesal por el Juzgado de Origen.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL SUBROGADO	INT. MORAT DEL 12/04/21 AL 16/05/2022	TOTAL
Pagare No. 7100083954	\$ 11.514.647,00		\$ 11.514.647,00
		\$ 2.994.576,00	\$ 2.994.576,00
TOTAL	\$ 11.514.647,00	\$ 2.994.576,00	\$ 14.509.223,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora - subrogataria y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$14.509.223), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed7f81faebcd4b3cea575ae147e9a5253861091c5c74701814156957f63675d**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1745

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial La Castellana P.H
Demandado: Libardo Porras Sarache
Radicación No.76001-4003-014-2006-00299-00

Solicita el apoderado de la parte demandada se le aclare porque mediante auto No. 01355 del 24/05/2022 se le informo que no existen depósitos judiciales que se encuentren pendientes de ser pagados a su favor.

Revisado el expediente se verifica que dicha decisión fue dispuesta por este Despacho, teniendo en cuenta que todos los depósitos judiciales que obran en la cuenta única de la oficina de apoyo ya fueron ordenados pagar a su favor a través de auto No. 091 del 25/01/2022, corregido por proveído No. 0296 del 15/02/2022.

Sin embargo, es evidente que la secretaria no ha dado cumplimiento a los ordenamientos aludidos anteriormente.

En consecuencia, se DISPONE:

Exhórtese a secretaria para que de manera inmediata de estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 091 del 25/01/2022, corregido por proveído No. 0296 del 15/02/2022, elaborando las ordenes de pago respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7a14804f1f990a70261507c6f8c03a5e77cb8af4c57e8f9e447f34318dbdb**
Documento generado en 16/06/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la actualizacion en la liquidacion de costas ordenada.

RADICACION		76001400301420160033100
ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	Folio 06 , Demanda Acumulada	\$ 160.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 160.000,00

SON: UN MILLON DE PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2022

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNANDEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 952
FECHA 17 de junio de 2022

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa6d5a97004890ad411089100c4de1d0fe47f26d077053781a3c7d046ff47b3**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01747

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo (Demanda Principal)

Demandante: Inmobiliaria La Fortuna

Demandado: Multicomercializadora JA S.A y otros

Radicación No.76001-4003-014-2016-00331-00

Regresa de secretaria el expediente habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte demandante.

Sin embargo, este Despacho se abstendrá de aprobar o modificar la misma por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

Abstenerse de aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Exhórtese a secretaria para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 1433 del 31/05/2022, remitiendo el oficio de medida cautelar al pagador de la empresa Serviforestales del Pacífico S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fb271c2d8291099de333db5d0ec664a775b0772ffd0fa2ffcbe93cfdbd5530**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas ordenada en la demanda acumulada

RADICACION			76001400301520180010900
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	F19- DDA ACUMULADA (EXP DIGITAL)	\$ 1.121.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$ 1.121.000,00	

SON: UN MILLON CIENTO VEINTIUN MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, _16 de junio del 2022_

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No 17 de junio de 2022
FECHA 973

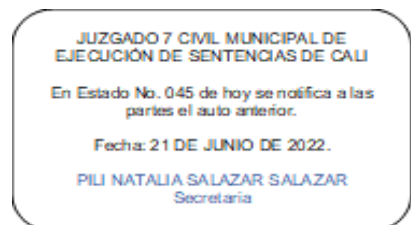
En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES
JUEZ



Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b529aefa041d8a2c76ffe1a1a8d6628cbcf3b111ebbc5df3b45608fb3bedbc3**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01763

Santiago de Cali, diecisete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Jorge Isaac Cuero Suelto
Radicación No. 760014003-015-2021-00582-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP. la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL 15/01/21 AL 05/05/2022	TOTAL
Pagare No. 7410090947	\$ 62.224.417,00		\$ 62.224.417,00
		\$ 18.618.858,24	\$ 18.618.858,24
TOTAL	\$ 62.224.417,00	\$ 18.618.858,24	\$ 80.843.275,24

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MCTE (\$80.843.275,24) como valor total del crédito al 05 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b98d1b11a9af4eae759897bfe0d492174c11874b02ca2673e2528e200d5fba**
Documento generado en 16/06/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0974

Santiago de Cali, diecisete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Coopensionados SC

Demandado: María Carmenza Vidal Dorado

Radicación No. 7600140030-16-2020-00389-00

Se allega memorial presentado por la abogada JANETH GÓMEZ MEZA mediante el cual informa que la parte actora cancelo a su favor los gastos que por concepto de curaduría aquí fueron fijados.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 2416 del 31/08/2021 se designó a la abogada Janeth Gómez Meza como curadora ad litem de la aquí demandada, fijándosele a su favor gastos de curaduría por la suma de \$300.000.000/cte.

Por lo anterior, se DISPONE:

Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la información allegada por la curadora ad litem, abogada Janeth Gómez Meza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd432aae741f839bbc02aa516a243c3785d2ca1666dd652ce8e7e27d4e113e**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01723

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Gladys Helena Chávez Duran

Radicación No.76001-4003-17-2016-00313-00

Se allega al presente proceso ejecutivo memorial presentado por el señor Leilam Arango Dueñas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a efectos de que sea reconocida la cesión del crédito que aquí se ejecuta a favor del señor Omar Angulo Caro.

En consecuencia, como quiera que de la revisión de los documentos aportados se verifica que se encuentran acreditados los derroteros contemplados en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará la misma.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Leilam Arango Dueñas en su condición de representante legal de la entidad que actúa como parte demandante a favor del señor Omar Angulo Caro, del pagare S/N por valor de \$32.237.417, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE al señor OMAR ANGULO CARO C.C 1.143.840.858, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Reconózcase personería jurídica al abogado Milton Javier Jiménez Suarez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.933.949 y T.P No. 293.735 del CSJ, para representar a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636e810a8194467611209616c60b71734fca8fcc42a3199e36ef941a976b97f2**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01730

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Freddy Armando Olivero

Radicación No. 7600140030-18-2010-00014-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza la señora Carmen Liliana Martin Peñuela en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante a favor del señor Alex Ascanio Oliveros Carvajal, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la señora Carmen Liliana Martin Peñuela en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante a favor del señor Alex Ascanio Oliveros Carvajal, del pagare No. 7936737, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE al señor Alex Ascanio Oliveros Carvajal C.C 87.190.747, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Conmíñese al demandante – cesionario para que se sirva designar apoderado judicial que lo represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2bba4e688c9192e924b962eb57dbd30dc589bdea6ed7a8a1f58fd8e6763d77**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01756

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia

Demandado: Mario Villamarin Gutiérrez

Radicación No. 76001-4003-018-2020-00684-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Francy Beatriz Romero Toro, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Francy Beatriz Romero Toro, del pagare No. 600106216, No. 600104852, pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2017 y pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2017, de conformidad a lo reglado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP).

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. N° 37373 del C.S.J, para representar a la parte demandante – cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b621ed93706c3bc360b6b3d0fdc0dc5c028d17cb02b3cd4b536655e3f5a0200**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01757

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Bancolombia
Demandado: Mario Villamarin Gutiérrez
Radicación No. 76001-4003-018-2020-00684-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito por valor de \$24.127.028,00y liquidación de costas por valor de \$1.413.000 para un total de \$25.540.028, y se han pagado \$4.879.879, quedando un excedente pendiente de pago por \$20.660.149, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a favor de la parte demandante – cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA a través de la endosataria en procuración PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS CC # 31.243.215 , los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de \$6.792.206.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002700208	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 547.936,00
469030002711174	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 428.607,00
469030002721875	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 757.430,00
469030002733696	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 1.751.831,00
469030002741509	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 678.393,00
469030002752242	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 508.254,00
469030002763276	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 735.912,00
469030002774362	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 545.940,00
469030002784842	8909039388	BANCO DE COLOMBIA BANCO DE COLOMBIA	IM PRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 837.903,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690b9b6852bb48f7e70087e287f4201fe3988fd75765701465fb485371d6beab**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01762

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía (Electrónico)

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A

Demandado: Nohemy Arboleda Cruz

Radicación No.76001-4003-018-2021-00382-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se le informe si existen títulos judiciales consignados a favor de su mandante en las arcas del Banco Agrario de Colombia.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que no existen depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso en la cuenta del juzgado de origen, en la cuenta de esta sede judicial ni en la cuenta única de la oficina de ejecución civil municipal de Cali.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese el pago de depósitos judiciales por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Séptimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd207a9d14ddd1ff528c564b074b351b2f90e087670168c7a1d93435947a7f3**

Documento generado en 16/06/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1734

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

DEMANDA PRINCIPAL

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: MARÍA PIEDAD BETANCOURT ARGOT

DEMANDA ACUMULADA

Demandante: JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA

Demandado: ANA INÉS PEREA MENA

Radicación No. 76001-4003-019-2013-00382-00

Se allega memorial presentado por el abogado Luis Alfonso Aguilar Ramírez en su condición de apoderado judicial de la demandada Ana Inés Perea Mena, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor, aduciendo que el proceso se encuentra terminado.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que ni en el proceso principal ni el acumulado se ha declarado la terminación.

Ahora, toda vez que consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en las arcas de la oficina de ejecución consignados por cuenta del presente proceso ejecutivo se procederá a pagar los depósitos judiciales existentes a prorrata de sus créditos.

- (i) En la demanda principal obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$88.603.876 y liquidación de costas por valor de \$2.245.108, para un total de \$90.848.984 y se han pagado depósitos por valor de \$5.810.958, quedando un excedente pendiente de pago por \$85.038.026.
- (ii) En la demanda acumulada obra liquidación del crédito actualizada por valor de \$5.055.206 se han pagado depósitos por valor de \$2.683.541.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- Niéguese la solicitud de títulos deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.
- 2.- Páguese a favor de la entidad demandante BANCO POPULAR Nit. #860.007.738-9 los depósitos, el depósito que se relaciona a continuación por valor de \$197.502.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002785290	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 197.502,00

- 3.- Páguese a la parte demandante JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA, A través de su apoderado con facultad de recibir abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA CC# 14-473.927, los depósitos que se relacionan a continuación por valor de \$163.016.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002773410	8600077389	BANCO POPULAR SA BANCO POPULAR SA	IM PRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 163.016,00



4.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf52f3cb86004c556d3c238163d6d821d0fcc0043fdf3ae73e51c59d5a7b0f2**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01718

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Jeison Castro Lerma
Radicación No. 76001-40030-19-2017-00316-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 14 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del 30% de lo que devengue el demandado JESÚS CASTRO LERMA C.C. 94.551.483 en su condición de empleado de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA (POPAYÁN)	No. 2457 del 26/05/2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's el demandado JESÚS CASTRO LERMA C.C. 94.551.483 en la entidad financiera BANCO AGRARIO S.A.	No. 2458 del 26/05/2017 proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c46eaa05f9021539f9b4638477b892853541340a0d6e83bad98188f02f0a0b6**

Documento generado en 16/06/2022 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0953

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fenalco Valle del Cauca

Demandado: Oscar Erazo Navia

Radicación No. 76001-40030-19-2017-00622-00

Se allega oficio No. 02-725 del 08/03/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 015-2017-00559-00 que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que mediante providencia 919 del 28 de febrero de 2022 (folio C.1) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, RESUELVE: "1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

3.- EXISTE EMBARGO DE REMANENTES comunicado mediante Oficio 1505 del 30 de abril de 2019 (Fl. 018 C2) el cual fue aceptado, por lo tanto, se deja a disposición del proceso radicado 019 2017 00622 del Juzgado 07 Civil del municipal de sentencias de cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto.

4.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro preventivo del esta del establecimiento de comercio en bloque denominado MADRE EL AMOR HECHO CAFE con M.M. 954117-02 de propiedad del demandado OSCAR ERAZO NAVIA C.C. 14.979.705, inscrito en la cámara de comercio de Cali.	2508 del 1 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali. (ubicado a folio 5 del cuaderno 2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente.". (Fdo) El Juez LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 02-725 del 08/03/2022.

2.- Oficiése al Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 015-2017-00559-00 para que se sirva informar si el establecimiento de comercio denominado MADRE EL AMOR HECHO CAFÉ dejado a disposición de este proceso a través de oficio No. 02-725 del 08/03/2022, en virtud al embargo de remanentes deprecado, se encuentra secuestrado y avaluado. Indíquesele que de ser el caso, deberá remitir los documentos respectivos, para que obren y consten en el plenario.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac7d98db759b5e36345c33d810ef36c6259dec646cce45c868ea7f4f075b715**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01719

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado: Zoraida Gutiérrez Grajales y Julián Andrés Quintero

Radicación No. 76001-40030-20-2016-00332-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 28 de junio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes, dineros y bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar de propiedad del señor JULIÁN ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL que adelanta OSCAR MARINO ARROYAVE GARCÍA con ERKA VANESSA ARROYAVE bajo el Rad. 2016-00113-00 que cursa en el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ.	No. 3199 del 10 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32371beb625c87274ffb5428bb78702c1b39a4a2f23927c98c79099135fb470**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No.965

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Singular – menor cuantía

Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA

Demandado: CRISTINA CONSUELO OSPINA PEÑA Y ALBA CECILIA OCAMPO PEÑA

Radicación: 760014003-021-2019-00700-00

Con ocasión de la suspensión de la diligencia de remate programada en la fecha 03/05/2022 a las 8:00 am, Ordénese la devolución del título a favor del consignaste JOSE JULIAN VIVAS ORTIZ

En consecuencia se RESUELVE:

ORDÉNESE la devolución de título a favor del consignaste dentro de la diligencia de remate que fue programada el 03/05/2022 a las 8:00 am, que a continuación se relaciona:

CONSIGNANTE	IDENTIFICACIÓN	TITULO JUDICIAL no.	VALOR DEPOSITO	FECHA
JOSE JULIAN VIVAS ORTIZ	C.C 94.327.262	469030002772378	\$18.300.000	02/05/2022

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Séptimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c85fd9d42a81273919aa37846caa20632e2e17bf61fa286ad1e00edf0625287**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01758

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A

Demandado: Yordan Andrés Bolaños Reveiz

Radicación No. 7600140030-21-2021-00157-00

Se allega memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

Revisado el expediente se verifica que no obra liquidación del crédito aprobada conforme lo establece el Art. 446 en concordancia con el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

Niéguese por improcedente la solicitud de pago de depósitos judiciales deprecada por activa, conforme lo expuesto.

Conmíñese nuevamente a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd4f27b818a5382684a51cbff4dd634f549831dfb0a423bd0bee91b6a0df17**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01725

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H

Demandado: Amparo Velasco Valencia

Radicación No. 76001-4003-022-2018-00488-00

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte actora estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 2220 del 06/08/2021 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 2220 del 06/08/2021 y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d174166fceba1874d30544f898149aff956c9fdc74a4779dbdfdf21308b6967**
Documento generado en 16/06/2022 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01729

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Menor cuantía

Demandante: Banco Cafetero (ultimo cesionario Groesly Arteaga)

Demandado: Mariela Ñañez Ortega

Radicación: 7600114003-023-2000-00909-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando proceda con el secuestro de los derechos que posea el aquí demandado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-77934.

Revisado el certificado de tradición aportado se observa que en la anotación No. 010, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali registró la medida de embargo a favor del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali sin tener en cuenta que la misma fue ordenada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En este orden de ideas, antes de decretar el secuestro pretendido por la parte actora, deberá la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali realizar la respectiva corrección al tenor de lo dispuesto en el Art. 59¹ de la Ley 1579 del 01 octubre de 2012.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Niéguese por ahora la solicitud de secuestro deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- CONMÍNESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que realice la respectiva corrección en el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 370-77934, al tenor del Art. 59 de la ley 1579 del 01/10/2012, pues la medida cautelar de embargo registrada en la anotación No. 10, fue ordenada por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali** y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali como allí se indica.

Líbrese el oficio correspondiente y remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

¹ **Artículo 59. Procedimiento para corregir errores.** Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto. Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior. Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley. Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos. De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91dd3ac485bbe76387a0c7cbe8eaba2e9970ec4027a5780a6b4f13d9ffa4e72**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1753

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial y Ciudadela Las Lajas

Demandado: Alonso Antonio Montes Tovar

Radicación No. 7600140030-23-2018-00651-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado ALONSO ANTONIO MONTES TOVAR identificado con C.C. No. 6.463.421.	No. 2904 del 22/11/2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
Embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-360007 de propiedad del demandado ALONSO ANTONIO MONTES TOVAR identificado con C.C. No. 6.463.421 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 2903 del 22/11/2018 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.
El embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467588 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali –Valle de propiedad del demandado Alonso Antonio Montes Tovar C.C. 6.463.421 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	No. 07-1726 del 11/11/2021 proferido por esta dependencia judicial.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior. Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3333d260df5f9e55a646399c469a233ae1ba39dd93357d77c10f6bff270b55**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1754

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Fondo de Empleados Fondex

Demandado: Erika Mayerli Celis Martínez

Radicación No. 7600140030-23-2019-00594-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares. Sin embargo, de la lectura del escrito allegado se constata que la peticionaria condiciona la terminación al pago de los depósitos judiciales descontados a la aquí demandada.

De la revisión de la petición allegada por la parte actora se tiene que la misma no es clara, puesto que por un lado indica que la parte demandada ha realizado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta y por el otro, condiciona su petición al pago de los títulos.

Ahora, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia se constata que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta única de la oficina de apoyo a cargo del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, no se podrá disponer el pago a favor de la entidad demandante, como quiera que no obra liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 en concordancia con el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se RESUELVE:

Niéguese la petición de terminación y pago de títulos deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44159fe451593f8d5c069f30a7785f18c912e46fabf31dd27e871b79e19cad3b**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 964

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: OSCAR DE JESUS GOMEZ ESCOBAR

Demandado: ANABEL ESCOBAR CUERVO

Radicación: 760014003-024-2018-00812-00

Se allega escrito por el abogado conciliador CRISTIAN MAURICIO CARDENAS VALLEJOS del centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por la demandada ANABEL ESCOBAR CUERVO, del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 1855 del 16/11/2021, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el acuerdo de pago suscrito por la demandada ANABEL ESCOBAR CUERVO dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO decretada mediante auto No. 1855 del 16/11/2021, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91507bf3344743b566cdf68aa7362be4c92f50ebcdc8d6214465c53b02cb2e5c**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1759

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)
Demandante: Imporinox S.A
Demandado: Nelson Muñoz Díaz
Radicación No. 7600140030-24-2020-00378-00

Se allega por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, memorial mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y déjense las mismas a disposición del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali al interior del proceso 2020-00454-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas RDP 356 de propiedad del demandado NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá D.C.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00029-00 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	S/N del 24/02/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del	S/N



demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S identificada con Nit. 805012808-6 y NELSON MUÑOZ DIAZ identificado con C.C. No. 16.711.236 en el proceso bajo Rad. 2020-00254-00 que cursa en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.	S/N
Embargo y secuestro del derecho de créditos que tenga o llegare a tener la demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. identificada con Nit 805012808-6, en las sociedades relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00029.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00512	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00680	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00129.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00454	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00149.	No. 0731 del 30/04/2021 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00512.	S/N
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del	S/N

proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00016.	
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2020-00660-00.	S/N
embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.Y NELSON MUÑOZ DIAZ, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso Ejecutivo adelantado en su contra en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2020-00202.	S/N

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaria elabórense y remítanse los oficios correspondientes.

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/o la remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo de las presente diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2175f1f09fa488db3fb92f8fa0b9124a89a404a95cd1a82df55d8ea0b2dc2081**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0959
Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)
Demandante: Jesús Clovis Alvarado
Demandado: Cesar Augusto Dueñas
Radicación No.76001-4003-025-2015-00294-00

Se allega comunicación por parte de Coosalud EPS, que en su contenido plasma:

de acuerdo a su solicitud, sobre información del empleador del señor **DUEÑAS CESAR AUGUSTO** identificado con CC. **16918676**, me permito relacionar los siguientes datos:

NIT: 901079541
EMPRESA: ARQUITRAB SAS
DIRECCION: CL 10 # 4 - 40
TELEFONO: 3147763
CELULAR: 3147763494
Cali - Valle
CONTABILIDAD@ARQUITRAB.COM

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes la comunicación allegada por parte de Coosalud EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b040ef40479742892b4569acf8b2c588a9e535d3318dc5c4c61a14b38396c**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01760

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Diego Alexander Gutiérrez Díaz

Radicación No.7600140030-025-2021-00199-00

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Francy Beatriz Romero Toro.

Revisado el expediente se verifica que en la orden compulsiva de pago se ordeno el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No. 5140090454 y Pagare Fecha 08 de marzo de 2017.

De la revisión del escrito de cesión se constata que se pretende ceder las obligaciones No. 6481041718, 6481041848 y 6481041848, que resultan disimiles a las indicadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, se DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar la CESIÓN DEL CRÉDITO que realiza el señor Ericson David Hernández Rueda en su condición de representante legal judicial de la entidad demandante Bancolombia S.A. a favor de la entidad Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera representada por su apoderada general Francy Beatriz Romero Toro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CONMÍNESE a las partes para que asuman las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a627ebf534d6849c94ece4eb1ece70f70ecd34cb87e930b057a580a9c880cc**
Documento generado en 16/06/2022 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1746

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Terminado)
Demandante: Bellanires Mesa Vásquez
Demandado: Héctor Efrén Valencia
Radicación No.76001-4003-026-2016-00334-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentran a favor de su poderdante.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 4628 del 16/07/2019, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito., y no obra embargo de remanentes.

Razón por la cual se ordenará la devolución de los títulos judiciales que se encuentran en las arcas de este juzgado, al demandante al verificarse que solo obra liquidación de costas procesales por la suma de \$308.670.

De igual modo, se ordenará la devolución de los títulos restantes a cargo del demandado.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese a la demandante BELLANIREZ MESA VÁSQUEZ a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.296, los depósitos que se relaciona a continuación por valor de \$283.650.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002672089	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 35.505,00
469030002672090	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 37.838,00
469030002672091	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 35.942,00
469030002672092	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 42.746,00
469030002672093	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 97.090,00
469030002672094	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 22.247,00
469030002672095	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 12.282,00

2.- Páguese a la demandante BELLANIREZ MESA VÁSQUEZ a través de su apoderado judicial con facultad para recibir abogado CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE identificado con cedula de ciudadanía No. 94.457.296, la suma de \$25.020.

3.- Fracciónese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de \$57.222 y \$25.020.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002672096	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$ 82.242,00

4.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 2º de este auto.

5.- Páguese al demandado HÉCTOR EFRÉN VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.351.912, los depósitos que se relaciona a continuación por valor de \$539.154.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002672097	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.456,00
469030002672098	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.456,00
469030002672099	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.456,00
469030002672100	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.457,00
469030002672101	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$93.314,00
469030002672102	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$19.888,00
469030002672103	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672104	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$86.945,00
469030002672105	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$5.208,00
469030002672106	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672107	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672108	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672109	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$23.752,00
469030002672110	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672111	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672112	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672113	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672114	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672115	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672116	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672117	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672118	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672119	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672120	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672121	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672122	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$25.022,00
469030002672123	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672124	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672125	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672126	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672127	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672128	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672129	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672130	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$2.700,00
469030002672131	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$30.000,00
469030002672132	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$30.000,00
469030002672133	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$27.700,00
469030002672134	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$22.700,00
469030002672135	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$20.000,00
469030002672136	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$20.000,00
469030002672137	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$20.000,00
469030002672138	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$20.000,00
469030002672140	31985193	BELLAMIREZ MESA VASQUEZ	IM PRESO ENTREGADO	22/07/2021	NO APLICA	\$20.000,00

6.- Páguese al demandado HÉCTOR EFRÉN VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 76.351.912, la suma de \$57.222.

7.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este

trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 6º de este auto.

8.- Verificado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ed5927877d1441ef986528d8ee612a7f40ff40a5c836f0830249c520df2b7**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01727

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Centro Comercial El Diamante P.H

Demandado: Gianni Versace y Cia Ltda

Radicación No. 76001-4003-026-2018-00476-00

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte actora estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 3505 del 07/12/2021 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 3505 del 07/12/2021 y conmíñese para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09aca4ec9c72b2d8e2797a6871e51fbba288f35b218a0c86197d64739b962642**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 01722

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Prendario – Mínima Cuantía
Demandante: Pra Group Colombia Holding S.A.S – cesionario de Banco de Occidente S.A
Demandado: Rosa María Espinosa Adarve
Radicación No.76001-4-003-028-2018-00111-00

Se allega memorial presentado por la parte actora mediante el cual solicita se decreta el decomiso del vehículo de placas HEL 951. Petición a la que se accederá, como quiera que revisado el expediente se verifica que la orden de embargo aquí proferida, surtió los efectos legales correspondientes.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- ORDENAR el DECOMISO del VEHÍCULO de placas HEL 951 de propiedad de la demandada Rosa María Espinosa Adarve identificada con cedula de ciudadanía No. 38.559.961, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMÓVIL marca NISSAN carrocería SEDAN línea SENTRA 1.8 color BLANCO PERLADO modelo 2014 motor MRA8-098956H chasis 3N1AB7AA9ZL800118 servicio PARTICULAR.

2.- LÍBRESE por parte de la secretaria la comunicación a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI y a la Policía Nacional DIJIN al correo electrónico djiin.iefat@policia.gov.co, a fin de que decomisen el vehículo ya citado y lo pongan a disposición de este despacho. Una vez decomisado el vehículo, sírvase informar en poder de quien se encontraba.

Hágasele saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y decomisado el vehículo referido, será dejado a órdenes del juzgado, en guarda y cuidado en los siguientes parqueaderos:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCIÓN Y TELÉFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALÍNDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios y/o remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac2605e68b12346402d466c3da266f1e56a1fb74bb1ecac457d886a63dcb54f**

Documento generado en 16/06/2022 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01749

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá S.A
Demandado: Luz Marina Ordoñez Perlaza
Radicación No.76001-4003-030-2017-00452-00

Regresa de secretaria el expediente conforme fue dispuesto en autos No. 1124 del 29/04/2022 y No. 1429 del 27/05/2022, por medio del cual se conminó a las partes a actualizar la liquidación del crédito, so pena de declarar la terminación por pago total.

Revisado el expediente se verifica que se ordenó el pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas al tenor del art. 447 del cgp, y además en los autos aludidos anteriormente, se conminó a las partes a la actualizar la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicho auto so pena de declarar la terminación por pago total, guardando silencio frente al mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario que exceda el salario mínimo legal devengado por la demandada LUZ MARINA ORDOÑEZ PERLAZA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.853.784, como empleada de CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.	No. 2787 del 25/07/2017 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse vía correo electrónico a sus destinatarios.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 3.- Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente para disponer el pago de los títulos restantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff916947db91cac6b2b1448e126f5eacd2edb10b4e988ea8d27790b3f953d1**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01750

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Melida Gil Morales
Radicación No. 7600140030-030-2018-00463-00

Se allega nuevamente memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita se de trámite a la terminación por pago total de la obligación que se encuentra condicionada al pago de los depósitos judiciales por valor de \$458.211, indicando, que el Juzgado de Origen le informo que ya se había efectuado la conversión de los títulos.

Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica que la información suministrada a la memorialista no es cierta, pues, aun obran en las arcas del Juzgado de Origen los depósitos judiciales descontados a la aquí demandada por valor de \$884.265.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 1055 del 22/04/2022 se ordeno oficiar al Juzgado de Origen para que materializara la transferencia de los títulos consignados en sus arcas por cuenta de este proceso, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento de ello.

Bajo dicho contexto, se DISPONE:

1.- Niéguese nuevamente la solicitud de terminación deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto.

2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto en auto No. 1055 del 22/04/2022.

3.- Por secretaria, librese y remítase nuevamente el oficio de conversión de títulos con destino al Juzgado de Origen, tal como fue ordenado en el numeral 2 del auto No. 1055 del 22/04/2022. Sin embargo, en esta oportunidad relaciónese los títulos judiciales que deben de ser transferidos a la cuenta única de la oficina de apoyo y por cuenta del presente proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002505588	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 173.005,00
469030002512020	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 173.005,00
469030002519671	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 173.005,00
469030002527425	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 173.005,00
469030002527826	8050286026	COOPERATIVA DE SERVI ENTIDAD	IM PRESO ENTREGADO	24/06/2020	NO APLICA	\$ 192.245,00

4.- Conmíñese a la parte demandante para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el Juzgado de Origen a efectos de materializar la transferencia de los depósitos judiciales.

Verificada la transferencia de los depósitos, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d394a4b66f78135309537580a8e74b8246b6b619a8f3d24894925333cdb2dff**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1735

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: ANA RUT CORRALES DE LONDOÑO

Demandado: FEDEL ARTURO LANDAZURI JARAMILLO

Radicación: 760014003-031-2019-00089-00

Se solicita la apoderada de la parte demandante se fije fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto del presente proceso.

Petición que se niega por ahora como quiera que aún no se cumplen con los requisitos del artículo 448 del C.G.P, como quiera que el referido inmueble no se encuentra embargado, secuestrado ni avaluado.

En consecuencia, Se DISPONE:

- 1.- NIÉGUESE POR AHORA la solicitud deprecada por la parte actora, respecto de fijar fecha y hora de remate.
- 2.- Atempérese la memorialista al auto anterior.
- 3.- CONMINESE a la parte actora a realizar las cargas procesales que le corresponden, y atempérese al auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **36ce57b813e9da448ddc9a384ebd49c7b1852609202da0187294e0acc23aa046**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0955

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo singular – Menor Cuantía

Demandante: Borley Chausa Rodríguez

Demandado: Expreso Trejos Ltda

Radicación No.76001-4003-032-2014-00897-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Secretaria de Movilidad para que se informe que vehículos se encuentran a nombre de los aquí demandados.

Petición que resulta improcedente al tenor del numeral 4 del Art. 43 del CGP.

Por lo anterior, se DISPONE:

Niéguese la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante al tenor de lo establecido en el numeral 4 del Art. 43 del CGP.

Conmíñese al peticionario para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7157342a67a205396708563a2ff5b812c3f4afec80e33bd20413829fffb334a**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01724

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Servifin S.A.

Demandado: Mesel Ingeniería S.A.S y otro.

Radicación No. 76001-4003-034-2012-00269-00

Allega nuevamente el apoderado judicial de la parte actora liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se verifico que mediante auto No. 1632 del 10/03/2020 se le indicaron las razones sobre las cuales este Despacho se abstiene de tramitar las liquidaciones del crédito actualizadas, cuando ya obra una aprobada en el plenario.

Y en virtud de ello, se abstendrá nuevamente de tramitar la liquidación allegada y se le indicará a la memorialista que deberá atemperar sus actuaciones a lo dispuesto en el auto mencionado en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 1632 del 10/03/2020 y conmínesse para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5a4c6bcb8baafb144f5c2bc5d75ead06485155cff9cd7da007779ab315c39**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01721

Santiago de Cali, diecisiete(17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Mixto

Demandante: Bancolombia S.A – cesionario Graciela Aguirre Sarria

Demandado: Ana Milena Muñoz

Radicación No. 76001-40030-34-2015-00861-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 23 de agosto de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: “...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020¹, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Ana Milena Muñoz identificada con C.C. No. 31.944.497.	No. 07-2948 del 30/11/2016 proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

¹ acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee05015dc6e7ab0dcc54046acd9febea904bbc4a0b04a10e04a267cfc0397a4**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 0954

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Sierra Villamil

Demandado: Carlos Alberto Serrano Rodríguez

Radicación No. 76001-40030-34-2016-00543-00

Se allega oficio No. 05-781 del 20/04/2022 proferido en el proceso bajo Rad. 018-2015-00053-00 que cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1440 calendado 20 de abril de 2022, resolvió: ***“UNICO: OFICIAR al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso bajo Rad. 034-2016-00534-00, en virtud al embargo de remanentes aquí deprecado el cual surtió los efectos legales correspondientes al ser la primera comunicación que se allegó en ese sentido, a fin de informarle que el presente proceso ejecutivo que adelanta **ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ** en contra de **CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ**, se encuentra activo y en etapa de ejecución forzosa de conformidad con lo dispuesto en auto No. 048 del 27 de abril de 2015 que ordenó seguir adelante la ejecución.” (Fdo) LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS (Juez).***

Por lo anterior, se DISPONE:

Queda en conocimiento de las partes el oficio No. 05-781 del 20/04/2022 allegado por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3138cf22e9a5b3f30b6d9ecfe947265ff9ad499f40b58f6aed02c31a56300e05**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO TRAMITE No. 963

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA

Radicación No. 76001-4003-035-2017-00706-00

En atención al auto que antecede, se allega escrito por el centro de conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual informa que:

“(…)según lo ordenado por el juzgado 5 civil municipal de Cali, el centro de conciliación le concederá al señor JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA un plazo de cinco días a fin de dar cumplimiento a la norma adjetiva, y corregir los defectos que adolece la solicitud conforme al art. 542 del CGP so pena de que la solicitud sea RECHAZADA, como quedo explicado en la parte motiva de esta providencia, así las cosas, el insolvente debe actualizar sus datos personales y una relación actualizada y una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el código civil; como lo manifiesta el art. 545 del CGP numeral 3, so pena de rechazo.”

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 6538 del 25/09/2019, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibidem.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

PRIMERO: QUEDA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES el informe presentado por el centro de conciliación ASOPROPAZ.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO decretada mediante auto No. 6538 del 25/09/2019, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE al abogado conciliador ANDRES CAMILO SAAVEDRA MARIN del centro de conciliación ASOPROPAZ, para que una vez se le cumpla el término otorgado al JOSE DOMINGO BALCAZAR CARDONA, informar el estado del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaría

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d4ba53f29640aaa2a1355914549dc05d848375fceffde07d2ec61398b7e8cd**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1735

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (ELECTRONICO)

Demandante: MIRYAM VASQUEZ LUNA

Demandado: EDGAR SALAMANCA ORTIZ

Radicación No. 76001-4003-035-2020-00264-00

Solicita la apoderada judicial de la demandante, se fije fecha de remate del inmueble embargado y secuestrado.

Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonan el art. 448 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día 01 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 8:00 AM para llevar a cabo la diligencia de remate del INMUEBLE de propiedad del demandado EDGAR SALAMANCA ORTIZ, al tenor del art. 448 del C.G.P, que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 370-290917

Dirección: "2) CALLE 62 # 1 BIS -15 ACTUAL. 1) CALLE 62 1 A -21 APTO 244 BLOQUE M CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR TRES."

Avalúo: \$92.347.500 (Archivo 47).

Matrícula inmobiliaria No. 370-290783 (GARAJE)

Dirección: "2) CALLE 62 # 1 BIS -15 ACTUAL. 1) CALLE 62 1 A -21 PARQUEADERO 141- CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR TRES."

Avalúo: \$9.484.500 (Archivo 47).

Secuestre: BETSY INES ARIAS MONSALVA -Domicilio: CALLE 18 A No. 55-105 M 350. TELEFONO: 3997992 -3158139968 – Correo electrónico: balbet2009@hotmail.com.

2.-La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo - (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.) que deberá ser consignado previamente a orden de la Oficina de Ejecución Civil Municipal en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000, sección depósitos judiciales y presentar la postura digital con archivo cifrado dirigido al correo electrónico institucional de este despacho j07ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P, y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama



Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0741bc38dda385b984ab2ed39c21a23c42eda5506797e072eb685443371dc021**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 01755

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular (Electrónico)

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A

Demandado: Hoover Restrepo Agudelo

Radicación No.76001-4003-035-2021-00121-00

Se allega por el representante legal de la parte actora, a través de su apoderada autorizada para ello, memorial coadyubado por el apoderado que actúa en representación del demandante, en el que solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se levanten todas las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del CGP.

2. ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto siempre y cuando no obre embargo de remanentes y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo automotor de Placas CPD979, Clase automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 2006, Línea Aveo, Color Rojo Yare, Serie No. 8Z1TJ59796V342765, Motor F14D3442293K, servicio particular, de propiedad del demandado HOOVER RESTREPO AGUDELO, identificado con c.c. No. 2.631.570, matriculado en la Secretar de Movilidad de Cali.	No. 692 del 01/03/2021 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali.
DECOMISO del vehículo automotor de Placas CPD979, Clase automóvil, Marca Chevrolet, Modelo 2006, Línea Aveo, Color Rojo Yare, Serie No. 8Z1TJ59796V342765, Motor F14D3442293K, servicio particular, de propiedad del demandado HOOVER RESTREPO AGUDELO, identificado con c.c. No. 2.631.570, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Cali – Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES. El vehículo de encuentra inmovilizado en el parqueadero Caliparking Multiser.	No. 2266 del 14/07/2021 y No. 2266 del 14/07/2021 proferidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali; respectivamente.

Por secretaria elabórense los oficios correspondientes, y remítanse a sus destinatarios vía correo electrónico, al igual que al demandado.

3.- Ejecutoriado este proveído, dispóngase el archivo de las presentes diligencias previa cancelación registro en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 045 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE JUNIO DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297445b7d807f3fb7a379849feed16502dd1c24ab583798aa1edeabb6ed907b7a**

Documento generado en 16/06/2022 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**